Bucaramanga, 16 JUN 2025

INFORME TECNICO Y DE CONVENIENCIA PARA ADICIONALES, MODIFICATORIOS, RECLAMACIONES Y OTRO SI

ACLARATORIO No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (SOLO PARA EMPRESAS) No CO1.PCCNTR.7525752 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DE SANTA ANA, identificado con NIT No 860.020.658-1, cuyo objeto es: ***"PRESTACION DEL SERVICIO DE CANASTA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN Y PROMOCION DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO PEDAGÓGICO A CELEBRARSE CON IGLESIAS O CONFESIONES RELIGIOSAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER".***

De conformidad con los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, se describe a continuación la conveniencia y oportunidad.

- ✓ El Decreto Departamental Número 041 del 30 de enero de 2025, por el cual se delega en los secretarios de Despacho, la facultad de seleccionar, adjudicar, celebrar, suspender, liquidar, aclarar, adicionar el valor y el plazo de los contratos, generar las ordenes de pagos, y en general, expedir los correspondientes actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual que se adelante en cumplimiento de la misión, y funciones propias de la secretaria.
- ✓ La Ordenanza No 007 del 31 de mayo de 2024 por medio de la cual se adopta el Plan de Desarrollo 2024-2027 "ES TIEMPO DE SANTANDER", programa: "CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA (2201)".
- ✓ Certificación de Disponibilidad Presupuestal No. 25E00001 del 21 de enero de 2025.

1. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD

El día 18 de febrero de 2025, **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DE SANTA ANA,** identificado con NIT No 860.020.658-1, suscribieron **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (SOLO PARA EMPRESAS)** cuyo objeto es: ***"PRESTACION DEL SERVICIO DE CANASTA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN Y PROMOCION DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO PEDAGÓGICO A CELEBRARSE CON IGLESIAS O CONFESIONES RELIGIOSAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER".***

Que como consecuencia de un error involuntario de digitación, dentro de la minuta contractual se estableció en el parágrafo segundo de la cláusula 5- "*Forma de pago*", lo siguiente: "***PARAGRAFO SEGUNDO: DEDUCCIONES****. El contrato queda exonerado del pago de Estampillas y del Fondo de Reforestación Departamental de que trata la* ***Ordenanza 056 de 28 de diciembre de 2021*** *o a excepción del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. El valor del presente contrato no genera IVA, por ser comunidad religiosa entidad sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del estatuto. tributario y modificado por la ley 223 de 1995 articulo 65". (negrilla fuera de texto original).*

Que la fecha correcta de expedición de la Ordenanza 056 corresponde al 28 de diciembre de 2010.

Que este error genera inconsistencia en la cláusula quinta de la minuta contractual, por lo que se hace necesario aclarar la información enunciada.

Que así las cosas, conforme lo manifestado, se procederá a **ACLARAR** en el parágrafo segundo "*DEDUCCIONES*" de la cláusula 5- "*Forma de pago*" de la minuta del contrato de prestación de servicios (solo para empresas) No **CO1.PCCNTR.7525752 de 2025,** la fecha de expedición de la Ordenanza 056 de la siguiente manera:

Scanned with CamScanner

PRIMERO: ACLARAR en el parágrafo segundo "*DEDUCCIONES*" de la cláusula 5- "*Forma de pago*" de la minuta del contrato de prestación de servicios (solo para empresas) No **CO1.PCCNTR.7525752,** la fecha de expedición de la Ordenanza 056 de la siguiente manera: **PARAGRAFO SEGUNDO: DEDUCCIONES.** El contrato queda exonerado del pago de Estampillas y del Fondo de Reforestación Departamental de que trata la ordenanza 056 de 28 de diciembre de 2010 o a excepción del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. El valor del presente contrato no genera IVA, por ser comunidad religiosa entidad sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del estatuto tributario y modificado por la ley 223 de 1995 articulo 65.

2. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR

El objeto de la contratación del presente informe es: **"PRESTACION DEL SERVICIO DE CANASTA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN Y PROMOCION DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO PEDAGÓGICO A CELEBRARSE CON IGLESIAS O CONFESIONES RELIGIOSAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER".** Efectuar Aclaratorio No. 1 al contrato de prestación de servicios (solo para empresas) No **CO1.PCCNTR.7525752 de 2025** celebrado entre **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DE SANTA ANA.**

3.JUSTIFICACIÓN TECNICA Y JURIDICA

Que los Artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993 señalan:

> *ARTICULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
> ...
> *ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:*
> *1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
> ...

Que el artículo 13 de la ley 80 de 1993, indica que los contratos que celebren las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la ley 80, se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias reguladas en esta ley.

Que según el artículo 32 de la ley 80 de 1993 son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a las que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados de la autonomía de la voluntad, así como lo que a título enunciativo señala el artículo en mención, esto es (contrato de obra, contrato de consultoría, contrato de prestación de servicios, contrato de concesión, encargos fiduciarios y fiducia publica).

Que, para SANTOFIMIO[1], por contrato del Estado o estatal se entiende todo negocio jurídico, de contenido económico, consecuentemente oneroso, celebrado, por regla general bajo los presupuestos del principio de igualdad, en aras del interés público o general, en el cual una de

[1] SANTOFIMIO GAMBOA, J. (2017). *Compendio de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia

Scanned with CamScanner

las partes es una entidad estatal, un particular que cumple funciones administrativas en los términos de la ley, o cualquier otra persona que involucre en el mismo recursos públicos, y en razón del cual se generan, de manera discrecional, ponderada, proporcional y previsiva, obligaciones por regla general reciprocas, de dar, hacer, o no hacer alguna cosa entre las partes intervinientes, construyendo, regulando o extinguiendo entre ellas relaciones jurídicas patrimoniales individuales no generales, debidamente planificadas, obligaciones que se miran como equivalentes conforme a las previsiones objetivas iniciales acordadas por las partes al momento de proponer o de contratar.

Que en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, contempla que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales; igualmente establece que podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

Que, en ese sentido, se ha entendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado que el régimen jurídico del contrato estatal corresponde a un régimen jurídico mixto, integrado principalmente por las normas de derecho privado (derecho comercial y derecho civil) y por las normas de derecho público en los asuntos que de forma expresa así lo señale la ley 80 de 1993[2].

Que el artículo 1602 del Código Civil señala que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que el Consejo de Estado en concepto 1439 de julio 18 de 2002 Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y del logro del fin perseguido con la contratación.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación del contrato estales señalo lo siguiente:

> *"Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[3] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.*
>
> *No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*
>
> *Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe***

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 20 de agosto de 1998, exp. 1402 de 1998.

[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Scanned with CamScanner

obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.*** *Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. "Por último, es preciso resaltar que* ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico,*** *puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.[4] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales".*

Que de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en el artículo 40° de la ley 80 de 1993 "*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*"

Por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de Abril del 2012 referente a la Modificación de los contrato estales señalo lo siguiente: "*Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado,*** *a los cuales sirve el contrato.[5] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto). Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que* ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***
"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.*** *Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. "Por último, es preciso resaltar que* ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico,*** *puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo*

4 Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

5 Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Scanned with CamScanner

contrato.[6] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales".

Igualmente es preciso señalar que, frente a la modificación de contratos, Colombia Compra Eficiente ha dispuesto lo siguiente:

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO – Acuerdo de voluntades
El contrato estatal, como acto jurídico bilateral, es ley para los contratantes y por regla general no puede ser modificado sino por el consentimiento mutuo, en ese sentido, cualquier modificación contractual implica un nuevo acuerdo de voluntades, o lo que es lo mismo un contrato, por ello este nuevo contrato requiere garantía para ser ejecutado. Respecto a las formalidades requeridas para las modificaciones de los contratos, y refiriéndose al alcance del artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993.
En definitiva, es necesario que el contratista amplíe la garantía cuando el contrato se adiciona, y la ampliación requiere aprobación, tal como fue aprobada la garantía del contrato inicial.
[...]
Esta regla se explica porque el contrato estatal, como acto jurídico bilateral, es ley para los contratantes y por regla general no puede ser modificado sino por el consentimiento mutuo, en ese sentido, cualquier modificación contractual implica un nuevo acuerdo de voluntades, o lo que es lo mismo un contrato, por ello este nuevo contrato requiere garantía para ser ejecutado. Respecto a las formalidades requeridas para las modificaciones de los contratos, y refiriéndose al alcance del artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia del 18 de febrero de 2010, radicado 85001-23-31-000-1997-00403-01(15.596), con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, señaló:
De conformidad con las normas transcritas, respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero.
En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, en el concepto con radicado No. 11001-03-06-000-2015-00128-00 (2.263), del 17 de marzo de 2016 con ponencia del consejero Edgar González López, señaló respecto de las modificaciones de los contratos:
(...) puede afirmarse que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales.

Por lo tanto, una modificación necesaria del contrato, surgida por iniciativa del contratista, del interventor o del supervisor, debe ser aprobada por la entidad que ejerce su dirección general, y cumplir, en forma previa, las mismas formalidades de solemnidad del contrato principal."[7]

Que el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 establece: "*Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda*".

De esta manera, y teniendo en cuenta que para que el contrato originario haya dado nacimiento a la vida jurídica se requirió de un estudio previo que lo justificase, y requiere de un contrato como acuerdo de voluntades para validarse; es preciso no solo señalar que se requiere realizar el presente aclaratorio, si no también realizar las ritualidades correspondientes para hacerlo.

---

[6] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". *Cfr.* DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.
[7] Colombia Compra Eficiente. Concepto 2201913000008327 de 2019.

Scanned with CamScanner

Por lo expuesto,

SE CONCLUYE QUE.

SE CONSIDERA CONVENIENTE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACLARATORIO No. 1 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (SOLO PARA EMPRESAS) No CO1.PCCNTR.7477859 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2025 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONGREGACIÓN DE HERMANAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA – PROVINCIA MADRE DEL BUEN PASTOR, identificado con NIT No 860506429-9 , cuyo objeto es: **"PRESTACION DEL SERVICIO DE CANASTA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN Y PROMOCION DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO PEDAGÓGICO A CELEBRARSE CON IGLESIAS O CONFESIONES RELIGIOSAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER".**

OMAR NICOLAS ORDOÑEZ RUIZ
SECRETARÍO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Proyectó: Lauren Quintero – CPS SED
Revisó: Angie Julieth Rueda– CPS SED
Aprobó: Yolanda Poveda Pérez- Líder Cobertura Educativa

Scanned with CamScanner